

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "BOGGIONI & BOGGIONI LTDA"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

 25

COPIAPÓ, 16 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Carta de fecha 10 de enero de 2018 ingresada con fecha 10 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Javier Boggioni Castillo, en representación de Boggioni & Boggioni Ltda. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Boggioni & Boggioni Ltda." (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 12, de fecha 30 de enero de 2018, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 1 anterior.
3. La Carta de fecha 07 de febrero de 2018, ingresada con fecha 07 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N°30 de fecha 16 de febrero de 2018, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1, a la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
5. El Oficio Ordinario N° 430 de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Boggioni & Boggioni Ltda.".
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 10 de enero de 2018, el señor Javier Boggioni Castillo, en representación de Boggioni & Boggini Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Boggioni & Boggioni Ltda”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El Proyecto se ubica en Carretera C-35, km 22, en la comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, región de Atacama.
- El Proyecto tiene por objeto prestar servicios de arriendo de maquinaria pesada principalmente a la mediana y gran minería de la región. Realizando mantenciones de estos equipos en las instalaciones de la empresa.
- La superficie total de la pertenencia Boggioni & Boggioni Ltda. es de 6.450,007 m2.
- El proyecto requiere una línea de transmisión de 220 V para las oficinas y box de mantención, y otra línea de transmisión de 380 V para el box de tornería y soldadura.
- El proyecto generará residuos peligrosos líquidos y sólidos, que serán almacenados en la bodega de residuos peligrosos y retirados una vez que los contenedores lleguen a 3/4 de su capacidad por la empresa “Gestión Ambiental Ltda” hacia el depósito autorizado en la ciudad de Copiapó.
- Se generará los siguientes residuos peligrosos: baterías (600 kg/año); aceite usado (3.000 l/año); filtros (20 kg/año) y paños y EPP con hidrocarburos (20 kg/año).
- Las cantidades máximas que se almacenarán dentro de la bodega se especifican en la siguiente tabla:

Sustancia	Característica	Total Max. en Kgs
Vin de aceite	Inflamable	1.000
Baterías	Corrosivos	675
Filtros de aire – aceite – petróleo – hidráulico – separador de agua	Tóxico	26.5
Total de Kg en bodega de residuos		1701.5

2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un

pronunciamiento. Al respecto, la SEREMI de Salud, Región de Atacama señaló mediante Oficio Ordinario N° 30 de fecha 16 de febrero de 2018, en lo medular lo siguiente:

“La información proporcionada, no expone claramente, el proyecto sobre el cual se funda la consulta de pertinencia. Así también la información presentada es escasa y poco clara en relación a la actividad o proceso a evaluar, razón por la cual los antecedentes presentados son insuficientes para determinar si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.”

3. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, no se acogió el informe emitido por la SEREMI de Salud, Región de Atacama, debido a que con los antecedentes presentados es posible analizar si al proyecto le aplican los literales del Artículo 3 del RSEIA.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Literal b) *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”

Literal ñ) *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.3 Producción, disposición o reutilización de, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Boggioni & Boggioni Ltda” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

- 6.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en los literales b.1, ñ.1, ñ.3 y ñ.4 del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto requiere dos líneas de transmisión eléctrica (220 V y 380 V), por tanto, no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal b.1 del Artículo 3° del RSEIA.

El proyecto generará los siguientes residuos peligrosos: baterías (600 kg/año); aceite usado (3.000 l/año); filtros (20 kg/año) y paños y EPP con hidrocarburos (20 kg/año) y la capacidad de almacenamiento total de residuos tóxicos, inflamables y corrosivos es de 1.701,5 kg, por tanto, no se enmarca dentro de las situaciones descritas en los literales ñ.1, ñ.3 y ñ.4 el Artículo 3° del RSEIA.

7. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Boggioni & Boggioni Ltda", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Boggioni Castillo, en representación de Boggioni & Boggioni Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese

MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSA/NDP/JES
Distribución:

- Sr. Javier Boggioni Castillo, en representación de Boggioni & Boggioni Ltda., Carretera C-35, km 22, en la comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, región de Atacama.

C.c.

- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 651/2018.

